



SOLICITA INFORMACIÓN QUE INDICA

RES. EX. N° 7/ ROL F-003-2018

Santiago, 05 DIC 2018

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LO-SMA); en la Ley N° 18.575, que establece la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 18.834, que aprueba Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Res. Ex. N° 559, de 9 de junio de 2017, que establece orden de subrogación para el cargo de jefe de división de sanción y cumplimiento y asigna funciones directivas; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes de la instrucción.

1° Que, con fecha 06 de febrero de 2018, mediante Resolución N° 1/Rol F-003-2018, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-003-2018 contra Novatec S.A. (el titular o la empresa), administrador del establecimiento "Piscicultura Río Codihue, Centro Tres Horquetas, Cunco" (el recinto o la unidad fiscalizable), ubicado en Lote B1, sector Lago Collico, intersección del camino público de Cunco a Colico con el camino vecinal al sector denominado Tres Horquetas, comuna de Cunco, con Provincia de Cautín, región de La Araucanía, debido a la imputación de 4 infracciones, en cuanto incumplimientos de las condiciones, normas y medidas establecidas en sus Resoluciones de Calificación Ambiental (RCA) y de la norma de emisión establecida en el D.S. N° 90/2000.

2° Que, con fecha 02 de mayo de 2018, la resolución descrita en el considerando anterior fue notificada personalmente a John Kleinsteuber, representante legal del titular.

3° Que, con fecha 07 de mayo de 2018, el Sr. John Kleinsteuber, en representación de Novatec S.A., presentó un escrito por medio del cual solicitó una ampliación de los plazos para presentar un PdC y formular descargos. La solicitud se fundó en que la empresa se encontraría recopilando información técnica y antecedentes para dar una respuesta y proposición de cumplimiento consistente con los estándares de la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA).

4° Que, con fecha 08 de mayo de 2018, mediante Memorandum D.S.C. N° 149/2018, debido a razones de distribución interna, se modificó el Fiscal Instructor Titular del procedimiento, designando a Mauro Lara Huerta, pasando a ser Fiscal Instructor Suplente don Jaime Jeldres García.

5° Que, con fecha 09 de mayo de 2018, conforme a lo establecido en el Resuelvo V de la Resolución N° 1/Rol F-003-2018, y previa solicitud de reunión

de asistencia, don John Kleinsteuber, doña Nadia Navarrete y don Fabián Narváez concurrieron a las dependencias de esta Superintendencia con el objeto de reunirse junto a funcionarios de esta SMA y que se les proporcionara asistencia sobre los requisitos y criterios para la presentación de un Programa de Cumplimiento.

6° Que, con fecha 16 de mayo de 2018, mediante Resolución N° 2/Rol F-003-2018, se resolvió ampliar el plazo para la presentación de un Programa de Cumplimiento y de Descargos en 5 y 7 días hábiles, respectivamente.

7° Que, con fecha 18 de mayo de 2018, John Kleinsteuber, en representación de Novatec S.A., presentó un Programa de Cumplimiento y sus respectivos anexos, consistentes en antecedentes legales e informes de stock de peces, macroinvertebrados, calidad de aguas, autocontroles y triclorometano.

8° Que, con fecha 07 de junio de 2018, mediante Memorándum 31482/2018 se derivaron los antecedentes asociados al Programa de Cumplimiento ya individualizado a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia, con el objeto que se evaluara y resolviera su aprobación o rechazo.

9° Que, con fecha 23 de julio de 2018, la Resolución Exenta N° 2/Rol F-003-2018 fue notificada personalmente a John Kleinsteuber, representante legal del titular.

10° Que, con fecha 24 de julio de 2018, mediante Resolución N° 3/Rol F-003-2018, se resolvió tener por presentado el Programa de Cumplimiento acompañado por Novatec S.A., sin perjuicio de solicitar que, previo a resolver acerca de su aceptación o rechazo, se presentase un Programa de Cumplimiento refundido en el plazo de 8 días hábiles desde notificado el acto indicado, el que debía incorporar las observaciones realizadas en el resuelvo I de la misma resolución.

11° Que, la resolución indicada en el considerando anterior, se notificó personalmente al representante legal del titular con fecha 25 de julio de 2018.

12° Que, con fecha 31 de julio de 2018, el Sr. John Kleinsteuber, en representación de Novatec S.A., presentó un escrito por medio del cual solicitó una ampliación del plazo para presentar un PdC refundido de 15 días hábiles adicionales. La solicitud se fundó en que la empresa se encontraría a la espera de recibir el certificado solicitado a Sernapesca.

13° Que, mediante Resolución N° 4/Rol F-003-2018, de fecha 06 de agosto de 2018, se resolvió ampliar el plazo para la presentación de un Programa de Cumplimiento refundido, concediendo un plazo adicional de 4 días hábiles, contados desde el vencimiento del plazo original.

14° Que, conforme a lo señalado en el N° de seguimiento 1180762464865, la resolución indicada en el considerando anterior fue recibida en oficina de Correos de Chile, sucursal Padre Las Casas, con fecha 09 de agosto de 2018, entendiéndose notificada el día 14 de agosto de 2018, conforme a lo indicado en el artículo 46, inciso segundo, de la Ley 19.880, aplicable en virtud del artículo 62 de la LO-SMA. Lo anterior consta en registro de Correos de Chile, adjunto al expediente del presente procedimiento administrativo sancionador.

15° Que, con fecha 08 de agosto de 2018, el titular presentó un Programa de Cumplimiento refundido, al que acompañó una serie de anexos consistentes en registros de caudales y autocontroles, certificados y otros antecedentes.



16° Que, con fecha 16 de agosto de 2018, mediante Resolución N° 5/Rol F-003-2018, se resolvió rechazar el programa de cumplimiento refundido presentado por el titular, por no haber dado cumplimiento a los criterios de aprobación señalados en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012 y se estableció además levantar la suspensión decretada en el resuelvo VI de la Resolución N° 1/Rol F-003-2018, respecto del plazo para la presentación de descargos.

17° Que, conforme a lo señalado en el N° de seguimiento 1180762466937, la resolución descrita en el considerando anterior fue recibida en oficina de Correos de Chile, sucursal Padre Las Casas, con fecha 23 de agosto de 2018, entendiéndose notificada el día 28 de agosto de 2018. Lo anterior consta en registro de Correos de Chile, adjunto al expediente del presente procedimiento administrativo sancionador.

18° Que, con fecha 07 de septiembre de 2018, estando dentro de plazo, el titular presentó descargos en formato papel y sus respectivos anexos en formato digital, contenidos en un CD adjunto al final de la presentación.

19° Que, finalmente, con fecha 03 de octubre de 2018, mediante Resolución Exenta N° 6/Rol F-003-2018, se resolvió tener por presentados los descargos individualizados en el considerando anterior, salvo en lo relativo al Anexo K de los mismos, que el titular no acompañó en su presentación.

20° Que, por otra parte, el artículo 40 de la LO-SMA indica las circunstancias que deberán ser tenidas en cuenta por el Fiscal Instructor para la determinación de la sanción específica que en cada caso corresponda aplicar, si así procediere. Al respecto, resulta necesario actualizar la información con la que cuenta este Fiscal Instructor, motivo por el cual se solicitará información al regulado en ese sentido.

21° Que, el artículo 50 de la LO-SMA establece que recibidos los descargos o transcurrido el plazo otorgado para ello, la Superintendencia examinará el mérito de los antecedentes, pudiendo ordenar la realización de las pericias e inspecciones que sean pertinentes y la recepción de los demás medios probatorios que procedieren.

22° Que, el artículo 51 de la LO-SMA establece en su inciso primero que los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica.

RESUELVO:

I. **SOLICITAR** la información que se indica a Novatec S.A., titular de Piscicultura Río Codihue, Centro Tres Horquetas, Cunco, con el objeto de determinar la procedencia de las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA:

a. Acreditar la efectiva implementación de cualquier tipo de **medida correctiva** adoptada **dentro del presente procedimiento sancionatorio**, y asociada al cumplimiento de la normativa ambiental aplicable. Las medidas correctivas que el titular pretenda acreditar, deberán cumplir con lo indicado en las Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales. Para lo anterior, el titular deberá acompañar toda documentación que acredite el tipo de medida implementada, fecha de implementación y estado de avance, informes elaborados, pago por servicios de implementación de las mismas (ej. boletas, facturas, comprobantes de ventas, etc.), fotografías fechadas y georreferenciadas, registros audiovisuales, esquemas del recinto y cualquier otro documento que acredite la efectiva instalación e implementación de dichas medidas.

b. Los Estados Financieros (a saber, Balance General, Estado de Resultados, Estado de Flujo de Efectivo) y Balance Tributario, correspondientes a los años 2016 y 2017. Del mismo modo, deberá acompañar el Formulario N° 22 de la declaración de renta, en su versión completa o extendida (no se aceptará la versión resumida del mismo) enviado al SII durante el año tributario 2018.

II. **DETERMINAR**, la siguiente forma, modo y plazo de entrega de la información requerida. La información solicitada deberá ser entregada por escrito y con una copia en soporte digital, en la Oficina Regional de La Araucanía de esta Superintendencia, ubicada en San Martín N° 745, oficina 604, Edificio Uno, Temuco. Adicionalmente, se deberá enviar un correo a [REDACTED] y a [REDACTED] notificando la entrega de dichos documentos.

La información requerida deberá ser remitida directamente a esta Superintendencia, bajo la modalidad antes referida, dentro del plazo de **5 días hábiles**, contado desde la notificación de la presente resolución.

III. **SEÑALAR**, que la empresa deberá entregar sólo la información que ha sido expresamente solicitada y que **la entrega de grandes volúmenes de información que no diga relación directa con lo solicitado podrá considerarse como una estrategia dilatoria** en el presente procedimiento sancionatorio.

IV. **NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a don **John Aleck Kleinsteuber, representante legal de Novatec S.A.**, domiciliado en Mac Iver N° 1531, Padre Las Casas, Región de La Araucanía.



Mauro Felipe Lara Huerta
Fiscal Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



LCM / PZR

Carta Certificada:

- Sr. John Aleck Kleinsteuber, representante Legal de Novatec S.A. Mac Iver N° 1531, Padre Las Casas, Región de La Araucanía.

C.C.:

- Sr. Luis Muñoz, Jefe de la Oficina Regional de La Araucanía, Superintendencia del Medio Ambiente.

F-003-2018